

Los servicios de mediación en operaciones financieras en el impuesto sobre el valor añadido

Enrique Santos Fresco

Abogado del Área de Fiscal de GA_P

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de GA_P

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza los requisitos que deben cumplir los servicios de mediación en operaciones financieras para considerarse exentos del impuesto sobre el valor añadido.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en dos Resoluciones de 25 de octubre del 2018 (ress. 1047/2015 y 2685/2017), analiza los casos en que los servicios de mediación en operaciones financieras estarán exentos del impuesto sobre el valor añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.uno.18.º.m de la Ley 37/1992.

A esos efectos, el tribunal comienza por examinar la cuestión teniendo en cuenta la necesidad de conciliar el concepto de ‘mediación’ utilizado en ese precepto con el de ‘negociación’ utilizado por el artículo 135.1 de la Directiva 2006/112/CE, transpuesto a nuestro Derecho interno por medio del citado precepto de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Repara así en los requisitos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido exigiendo para extender la exención de las operaciones financieras a los servicios de negociación de éstas, condiciones que, básicamente, se reducen a las dos siguientes:

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

- a) Que el prestador del servicio de negociación sea un tercero distinto del comprador y del vendedor en la operación principal.
- b) Que las funciones que desempeñe vayan más allá del suministro de información y de la recepción de solicitudes, debiendo traducirse en indicar cuándo se puede realizar la operación con el objeto de, a continuación, hacer lo necesario para que ésta se efectúe.

En consecuencia, la aplicación de la exención exigiría, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, que la negociación se lleve a cabo por parte de un tercero distinto de las partes que aproxima, percibido como tal y que actúa de modo independiente —y, por tanto, al margen de un vínculo jurídico estable y permanente—.

Pues bien, el Tribunal Central destaca la coincidencia que existe entre las aludidas características y aquellas que, desde la perspectiva del Derecho español, cabe atribuir al concepto de ‘mediador’, identificado con un tercero independiente de las partes que no se puede encontrar ligado o vinculado a ninguna de ellas de forma estable y permanente —lo que lo privaría de independencia en su actuación— y cuya labor consiste en conseguir la coincidencia o aproximación de voluntades para la celebración de un futuro contrato o negocio jurídico en el que no participa, sin que quepa considerar que dicha función tiene lugar si el mediador solamente se limita a suministrar información sobre el futuro contrato o a recibir solicitudes. No obstante, el hecho de que, tras la prestación del servicio de mediación en estos términos, las partes finalmente no lleguen a la conclusión del contrato no obsta para que el servicio de mediación se tenga por realizado, tal y como ha señalado la Dirección General de Tributos en varias ocasiones.

Así pues y con independencia de la terminología que se haya empleado en los contratos suscritos, la resolución de la controversia planteada sólo puede llevarse a cabo después de analizar el contenido de la relación jurídica que la entidad que pretende acogerse a la exención tiene con las partes, procediendo entonces a calificarla de acuerdo con su verdadera naturaleza.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la entidad reclamante en este caso prestaba servicios de agente financiero para otras compañías en virtud de un contrato cuyo objeto era la comercialización de determinados productos de éstas, con capacidad para la celebración de contratos e incluso para negociar o transigir según determinados parámetros establecidos por aquéllas, el tribunal entiende que no existe mediación, sino una mera subcontratación de los servicios de la recurrente por una de las partes. En ese sentido, el tribunal advierte que, en el caso analizado, el subcontratado termina ocupando el mismo lugar que el vendedor del producto financiero, actuando en nombre de éste y ocupando su lugar como su representante directo.

Por consiguiente, y sobre la base de lo expuesto, el tribunal concluye que no puede calificarse al recurrente de mediador intermediario entre las partes para la celebración del contrato, por lo que no podrá aplicar la exención objeto de controversia.